INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/161/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/161/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por considerar que la respuesta otorgada es incompleta, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, a las veinte horas con cinco minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00047009, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado en la foja 5 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en **los nombres desglosados por nivel de estudios, cargo que ocupa dentro de la institución, sindicato al que pertenece y tiempo de servicio de todo el personal que labora en la secundaria Ilustre Instituto Veracruzano**.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día diecinueve de marzo de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil, estableciéndose como plazo de respuesta el día dos de abril de la presente anualidad.

II. El día veintiséis de marzo del año en curso, el sujeto obligado vía Sistema Infomex y mediante archivo adjunto realizó una prevención al solicitante, según se aprecia del historial del seguimiento de la solicitud de información y de la impresión de la pantalla "Documenta la

prevención", en la que se observa que se adjuntó el archivo denominado "SEV-UAI-064-2009.pdf" de cuya impresión se advierte que se trata de oficio con la misma nomenclatura, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, signado por la Maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al solicitante ----------, el cual en la parte que interesa dice:

> … se requiere al solicitante, especifique a que se refiere con "solicito los nombres desglosados por nivel de estudios" o en su caso proporcione datos que permita la localización de la información, con el apercibimiento que de no cumplir con el término concedido para tal efecto, se tendrá por desechada su solicitud…

III. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, que al día siguiente, ---------- respondió la prevención, lo que se corrobora con la impresión de pantalla denominada "Responde a la prevención" y escrito anexo, mismos que obran agregados a fojas 8, 9 y 18 del expediente. Del escrito anexo, se advierte que el solicitante desahogó la prevención en los términos siguientes:

> 1.- Que comparezco en tiempo y forma a subsanar y dar contestación a su escrito de fecha 27 de marzo del 2009, presentado fuera de tiempo, sin firma del titular de acceso a la información, además de no precisar la causal de la prevención. Por lo anteriormente solicito y preciso
>
> 2.- solicito los nombres y nombramiento que tienen todo el personal adscrito al escuela secundaria ilustre instituto veracruzano con clave 30EES01280 de la ciudad de Boca del río, Veracruz. Asi como lo siguiente:
> a). sindicato al que esta agremiado cada uno de ellos
> b). tiempo de servicio de de todos y cada uno de los miembros adscritos a esa escuela
> c) nivel máximo de estudios de todos y cada unos de los trabajadores de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano.
> Todo lo anterior lo requiero en archivo electrónico gratuito, enviado atravez (sic) del portal de Infomex Veracruz.

IV. Del mismo modo, consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información, así como en la impresión de pantallas denominadas "Documenta la prórroga" y archivo adjunto identificado con el nombre "SEV-UAI-090-2009.pdf" que el día diecisiete de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo para responder a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que podrá consultarse a fojas 10, 11 y 18 del expediente.

V. En seguimiento a la solicitud de información, el día treinta de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la entrega de la información, lo que así se corrobora de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y archivo adjunto de respuesta terminal identificado con el nombre "SEV-UAI-112-2009.pdf" y legajo de cuatro fojas, visibles a fojas 12 a 17 del expediente.

VI. Inconforme con la información recibida, el día once de mayo de dos mil nueve, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, ---------- interpone recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00004509, indicando que el agravio que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es de acuerdo con el artículo 64.1, fracciones I y VI de la Ley de la materia, desprendiéndose de ello que la información entregada es incompleta o no corresponde con la solicitud, lo que así se advierte de sus propias manifestaciones, pues señala que la respuesta otorgada no presenta la información solicitada en el inciso c), relativa al nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria ilustre instituto veracruzano.

VII. En fecha doce de mayo de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha doce de mayo de dos mil nueve por haber sido interpuesto en día inhábil para este Instituto, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/161/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VIII. Por proveído de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día once anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal, así como también la determinada en dicho proveído, en beneficio de la suplencia de la queja;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de

no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día veintisiete de mayo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/120/13/05/2009 de fecha trece de mayo de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo de la misma fecha.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. Por proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivos adjuntos de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, procedente del correo electrónico infosecver@gmail.com enviado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz y dirigido a diversas cuentas de correo electrónico de este Instituto, por el que el sujeto obligado comparece al recurso de revisión, según se aprecia del oficio SEV/UAI/128/2009 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la Maestra Laura Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la mencionada Unidad de Acceso, la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería de la compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo que es la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, así como también por acreditarlo con la impresión del nombramiento de Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo y con la impresión de la primera plana y de las páginas 5 y 6 de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta la publicación del Acuerdo 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado;

b). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Cynthia Iveth Hernández Tiscareño y Enrique Aguilar Páez;

c). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de cuenta por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso;

d). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, entre las que se

encuentran: Tarjeta Informativa SEV OM SRH DNAyRL III 0434 2009 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, signada por el Licenciado Enrique Aguilar Páez, Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales y dirigido a la Maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; Tarjeta Informativa SEV/OM/SRH/2311/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, signada por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos y dirigida al Licenciado Enrique Aguilar Páez, Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales y Legajo integrado por tres fojas que contiene información relacionada con la solicitud de información motivo del presente asunto, misma que se identifica con los siguientes encabezados: NOMBRE, PERFIL, CATEGORÍA, NOMBRAMIENTO, SINDICATO y ANTIGÜEDAD. Probanzas que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por la compareciente;

e). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

f). Como diligencias para mejor proveer y toda vez que de las documentales exhibidas por el sujeto obligado, anteriormente descritas, se advierte que complementó la información relativa a la plantilla del Ilustre Instituto Veracruzano, se ordenó requerir al recurrente ---------- a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información exhibida por el sujeto obligado y descrita en el inciso anterior, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos. Para los efectos anteriores se digitalizaron las documentales en cuestión y se remitieron al recurrente como archivo adjunto a la notificación practicada del presente proveído.

El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veinticinco de mayo del año en curso, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. En fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que una vez pasados diez minutos de la hora señalada se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y se dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de esa misma fecha, proveniente de la cuenta infosecver@gmail.com al cual obra adjunto impresión del oficio número SEV/UAI/136/2009 de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de este organismo autónomo, acusado de recibido por la Secretaría General en esa misma fecha a las diez horas con treinta y ocho minutos, mismo que contiene los alegatos del sujeto obligado.

En vista de lo anterior la Consejera Ponente acordó en primer término, que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente se les dará valor al momento de resolver.

A ambas Partes se notificó la diligencia anterior, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. Por proveído de fecha nueve de junio del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que el medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información

a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que la Maestra Laura E. Martínez Márquez, se encuentra acreditada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación y además al comparecer al recurso de revisión confirmó el carácter que ostenta con el nombramiento expedido a su favor como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo en correlación con el Acuerdo que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 316 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, razón por la cual por proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 18 del expediente, dichos requisitos se encuentran reunidos, toda vez que el ocurso contiene:

nombre del recurrente; dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, misma que en suplencia de la queja se le tuvo también por autorizada la indicada en el acuerdo de admisión; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública que respondió la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de hechos y agravios y aporta las pruebas en que basa su impugnación, mismas que son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

En lo referente al requisito substancial de procedencia, se advierte que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que ----------, en su escrito recursal expone que no se le entregó la información solicitada en el inciso c) de su solicitud de información, relativa al nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, pero por haberse formulado después de las dieciocho horas, el Sistema Infomex-Veracruz registró como fecha de inicio del trámite a partir del día diecinueve siguiente, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información quedó determinado para el día dos de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información que el día veintiséis de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado realizó una prevención al recurrente, misma que se encuentra dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, toda vez que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el sujeto obligado contó hasta esa fecha para requerir más información al solicitante, por lo que contrario a la apreciación de ----------, la prevención está hecha dentro del término establecido en el artículo 56.2 de la Ley de la materia.

Del mismo modo, consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información, que el día veintisiete de marzo del año en curso el solicitante respondió al requerimiento, por lo que es a partir del día treinta de marzo de dos mil nueve que se inició de nueva cuenta el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información en los términos en que fue desahogada la prevención, comprendiendo dicho plazo hasta el día diecisiete de abril de dos mil nueve, misma fecha en la que el sujeto obligado determinó prorrogar el plazo para dar respuesta y en consecuencia dicho plazo prorrogado quedó comprendido hasta el día ocho de mayo de dos mil nueve.

En ese sentido se advierte que la respuesta terminal del sujeto obligado se encuentra dentro del término ampliado, toda vez que fue documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el día treinta de abril de dos mil nueve y es a partir de esta fecha que el solicitante queda notificado de la respuesta; por tanto el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del siete al veintisiete de mayo de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el día doce de mayo de dos mil nueve, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto en el citado artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil de los quince con que contó el recurrente para presentar su impugnación.

Cabe mencionar que para determinar los plazos anteriores, se descontaron los días declarados como inhábiles así como los días en los que se suspendieron los plazos –veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, del cuatro al doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis y treinta de abril, del uno al seis, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de mayo del año en curso- de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto, calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, así como también en el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

Ahora bien, en lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a) Al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, ubicado en el sitio web www.sev.gob.mx, no se encontró la información solicitada por el ahora recurrente. Asimismo al consultar el resto de la información contenida al inicio del sitio web, se puede observar un apartado denominado "Sistemas", encontrándose entre ellos un link denominado "Control de Plantillas de Personal", pero su acceso es restringido, dado que requiere de nombre de usuario y "password".

Por otra parte, al consultar el link denominado "Anuario estadístico" también ubicado dentro del apartado de Sistemas, se advierte diversa información por ciclo escolar a partir de 2004 – 2005 y al consultar la

correspondiente al Anuario Estadístico 2008 -2009, ésta es presentada por región, por delegaciones y por supervisión e indica que la última actualización corresponde al treinta de marzo de dos mil nueve.

Al realizar la consulta por región, se eligió la del Sotavento, en la que se encuentra comprendido el municipio de Boca del Río, Veracruz, lugar donde tiene su domicilio el Ilustre Instituto Veracruzano. Al dar clic en el municipio, arroja el total de escuelas, docentes, grupos, total de alumnos -desglosado por género- de los siguientes niveles: educación inicial, educación especial, educación preescolar, educación primaria, educación secundaria, formación para el trabajo, educación secundaria, bachillerato, educación para adultos, técnico superior universitario, normal, licenciatura universitaria y tecnológica así como postgrado universitario y tecnológico.

Al elegir el nivel educación secundaria se observa un listado en el que se identifica el municipio, la escuela, turno, sostenimiento, así como también el total de docentes, grupos y alumnos por género. En dicho listado aparece el Ilustre Instituto Veracruzano, clave 30EES01280, turno matutino, sostenimiento estatal, con un total de noventa y seis docentes, diecinueve grupos, trescientos ocho alumnos, de los cuales ciento cincuenta y seis son hombres y ciento cincuenta y dos mujeres, del ciclo escolar 2008-2009. Información que se corrobora con los detalles del centro de trabajo, al cual se accesó pulsando sobre el nombre de la escuela, encontrándose como datos adicionales de la escuela que además de los noventa y seis docentes, cuenta con el siguiente personal: personal directivo sin grupo, dos y personal administrativo, ocho.

De lo antes expuesto, es de advertirse que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada, toda vez que para su actualización es requisito indispensable que toda la información comprendida en la solicitud de información esté publicada, lo que no acontece en el presente asunto, pues suponiendo sin conceder que la información solicitada por ----------, pudiera encontrarse en el sistema de "Control de Plantillas de Personal", el acceso a esta es restringido.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de observarse que la Secretaría de Educación, no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno; no obstante lo anterior la información solicitada por el ahora recurrente en manera alguna está comprendida en los casos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta del sujeto obligado.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así se corrobora de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el oficio SEV/UAI/128/2009 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, con el que compareció al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión complementó la información proporcionada inicialmente al recurrente, sin embargo, este fue omiso en manifestar si dicha información satisface su solicitud de información, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Del acuse de recibo de la solicitud de información y de manera específica del escrito con el que el solicitante cumplió la prevención, los cuales obran glosados al expediente a fojas 5 y 8 del expediente, se advierte que la información solicitada por ----------, entre otra, consiste en el nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano.

Información que en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia, tiene el carácter de información pública, por relacionarse con la currícula del personal adscrito a una institución

educativa perteneciente al sistema educativo estatal a cargo de la Secretaría de Educación, a quien corresponde la planeación, organización, administración y evaluación de dicho sistema educativo, contando para ello con la estructura técnica y administrativa que le permita lograr mayor eficiencia y productividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En congruencia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Asimismo conforme al artículo 22, fracciones I y XXXV de la Ley Orgánica en comento, son atribuciones del Secretario de Educación, planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado así como promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, corresponde a la Subsecretaría de Educación Básica organizar, desarrollar y apoyar las acciones técnico-pedagógicas encaminadas al mejor funcionamiento de los servicios educativos que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación básica, según lo dispone el numeral 9, fracción XIV del citado Reglamento Interior.

De la misma forma la Dirección General de Educación Secundaria, adscrita a dicha Subsecretaría de Educación Básica tiene atribuciones para organizar, controlar y evaluar los servicios de educación secundaria, en todas sus modalidades, que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo.

Aunado a lo anterior conforme al artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, la Oficialía Mayor del sujeto obligado tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría de Educación, de ahí que la información solicitada relativa a la plantilla de personal que labora en la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, es información que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar y por consecuencia debe proporcionar a quien la solicite.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal hace valer que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, esto porque respecto a la pregunta marcada con el inciso c) no presenta la información solicitada del nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano.

En efecto, el solicitante al desahogar la prevención a través del escrito fechado el día veintisiete de marzo del año en curso, precisó su solicitud en el sentido de que lo requerido corresponde al nombre y nombramiento que tiene todo el personal adscrito a la citada institución educativa, con clave 30EES01280 de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, así como sigue: a). Sindicato al que está agremiado cada uno de ellos, b). Tiempo de servicio de todos y cada uno de los miembros adscritos a esa escuela y c). Nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria.

Lo anterior consta en las documentales generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I a VI del presente fallo y que consisten en el acuse de recibo de la solicitud de información; impresión de pantallas y archivos adjuntos de la prevención documentada y de la respuesta a la misma; respuesta terminal y archivo adjunto; probanzas que obran agregadas al expediente a fojas 5 a 9 y 12 a 17, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente ----------, el listado de personas que corre agregado a fojas 14 a 17 del expediente, cuyos encabezados corresponde al nombre, categoría, nombramiento, sindicato y antigüedad.

En suplencia de la queja prevista en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo que precede, de las manifestaciones vertidas por el revisionista en el escrito recursal adminiculadas con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, porque al analizar la respuesta proporcionada al ahora recurrente y compararla con la solicitud de información, se advierte que en efecto, el sujeto obligado omitió proporcionar al solicitante el nivel máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, a que se refiere el inciso c) del escrito con el que desahoga la prevención de que fue objeto.

Información que es complementada por el sujeto obligado en su comparecencia ante este Instituto, a través de la Tarjeta Informativa SEV/OM/SRH/2311/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, emitida por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos, misma información que corresponde al listado anteriormente proporcionado, pero en el que ahora se incluye una columna denominada “Perfil”, la cual contiene el grado de estudios del personal allí relacionado. En ese sentido, la información complementada por el sujeto obligado fue digitalizada y enviada al recurrente, como archivo adjunto a la notificación practicada el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, tal como se puede constatar a fojas 73 a 77 del expediente, sin que el ahora recurrente hiciera manifestación alguna al respecto

De lo antes expuesto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Secretaría de Educación, con la información complementada al recurrente ---------- a través de la Tarjeta número SEV/OM/SRH/2311/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, emitida por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos y anexo consistente en el legajo de tres fojas que obran agregados al expediente a fojas 51 a 54 y 63 a 66, puesta a su disposición en la notificación que le fue practicada vía correo electrónico en fecha veinticinco de mayo del año en curso, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia, esto es, si la información complementada corresponde a la información faltante en la respuesta primigenia y si ésta última información está completa.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente la relación de personal proporcionada en la respuesta terminal otorgada a ----------, a través del Sistema Infomex-Veracruz que obra agregada a fojas 14 a 17 del expediente, omite señalar el nivel máximo de estudios de los trabajadores de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, a que se refiere el inciso c) del escrito fechado el veintisiete de marzo de la presente anualidad a través del cual el solicitante desahogó la prevención de que fue objeto.

Omisión que subsanó parcialmente al comparecer al presente recurso de revisión, toda vez que en complementación a la relación de personal inicialmente proporcionada, agregó una columna más a la que denomina "Perfil" y en la que se cita el grado de estudios del personal allí enlistado; sin embargo, se observa que de las ciento veintidós personas que integra la relación o plantilla de personal, en veintisiete casos omite proporcionar el perfil o grado máximo de estudios, razón por la cual la información complementada al ahora recurrente resulta incompleta.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que conforme a la relación o plantilla de personal de la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano proporcionada por el sujeto obligado, ésta se integra además del personal directivo, docente y administrativo, también por otro tipo de personal, que por la categoría asignada pudiera contar o no con un grado de estudios, pero ello en modo alguno exime al sujeto obligado a realizar las precisiones pertinentes.

Por otra parte se advierte que la relación o plantilla de personal proporcionada a ----------, difiere del total de personal que aparece en el Anuario Estadístico 2008-2009 publicado en el sitio web www.sev.gob.mx de la Secretaría de Educación, dado que en éste se encuentra publicado que la escuela secundaria Ilustre Instituto Veracruzano, con clave 30EES0128O cuenta con un total de ciento seis personas, de los cuales noventa y seis son docentes, ocho administrativos y dos directivos sin grupo, lo que podría justificarse si se toma en cuenta que en la plantilla proporcionada al promovente se incluye también al personal operativo del plantel.

De lo antes expuesto resulta evidente que el sujeto obligado Secretaría de Educación, incumple con su obligación de permitir el acceso a la información a que está constreñido a observar en los términos de la Ley de la materia, ello es así porque la relación o plantilla de personal proporcionada en la respuesta primigenia así como la complementada durante la substanciación del recurso de revisión, es omisa en proporcionar el perfil o grado máximo de estudios de todos y cada uno de los trabajadores de la mencionada institución educativa.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución impugnado y se **ordena** a la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, proporcione al recurrente el perfil o grado máximo de estudios de las veintisiete personas cuyo dato fue omitido en la plantilla proporcionada a través de la Tarjeta SEV/OM/SRH/2311/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, debiendo precisar en su caso, respecto del personal que no cuenta con un perfil o grado de estudios.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta proporcionada a través de la Tarjeta Informativa SEV/OM/SRH/2311/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve y se **ordena** a la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico permita el acceso a la información, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General